



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JOSÉ ANTONIO PEÑA MARÍN

### **SUJETO OBLIGADO:**

PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO  
FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2322/2017**

En México, Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número de expediente **RR.SIP.2322/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Antonio Peña Marín, en contra de la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio **5503000023817**, el particular requirió **en medio electrónico**:

*“Con motivo del decreto que adiciona un capítulo III BIS al Título Décimo Quinto del Código Civil para el D.F. hoy CDMX bajo la figura denominada "HIPOTECA INVERSA". Les pido se sirvan proporcionar toda aquella información que posean respecto de la propuesta o iniciativa de Ley, los debates, propuestas, mejoras adiciones y exposición de motivos con que concluyeron los trabajos para insertar la nueva disposición en la ley.*

*Asimismo, se sirva proporcionar aquellos estudios que comparativamente en otros países en base a su experiencia sirvieron de base para impulsar dicha iniciativa ahora en ley.*

*Finalmente se sirvan indicarme, si en sus archivos tienen información generada de la eficiencia de dicha reforma y si alcanzo los efectos esperados en beneficio de las personas mayores, y las acciones a implementar para ese fin.*

### **Datos para facilitar su localización**

*La figura jurídica de HIPOTECA INVERSA fue publicada en la Gaceta Oficial de la CDMX el 27 de marzo de 2017, sin embargo, los trabajos legislativos y los previos por el partido que formula la iniciativa de ley y los debates en los que participaron para arribar a esta inserción en la ley, se dieron probablemente entre los años de 2011 a 2016.” (sic)*



II. El dos de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular un oficio sin número, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, donde informó lo siguiente:

“ ...

**RESPUESTA:**

*Este ente no se encuentra en posesión de la información solicitada, ello en virtud de no haber sido generada por el mismo. Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico a usted que el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México NO es competente para responder a su petición, por tal motivo su solicitud se sugiere realizarla a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ente que le dará respuesta; mediante el SISTEMA INFOMEX.*

*En espera de haber dado respuesta a su pregunta seguimos a sus órdenes.  
...” (sic)*

III. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

**“6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad.**

*Dice que no es el sujeto obligado y remite la solicitud a la asamblea legislativa.*

**7. Razones o motivos de la inconformidad.**

*No proporciona el posicionamiento de la fracción parlamentaria en la asamblea respecto del tema solicitado, con el cual condujo su estudio a la figura jurídica que se discutió en la legislatura local.*

*...” (sic)*

IV. El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió un oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, donde informó lo siguiente:

“ ...

*V.- En fecha 14 de noviembre, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal -INFODF- notificó al Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, la admisión del recurso de revisión RR.SIP. 2322/2017.*

*V.- Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia, informa lo siguiente:*

*En estricto cumplimiento a lo establecido al numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México este ente público informo al hoy recurrente que era notoriamente incompetente para entregar la información solicitada, ello en virtud de no poseerla, ni haberla generado,*



*toda vez que era competencia de la Asamblea Legislativa del Distrito federal, tal y como se le informo.*

*Cabe mencionar que es facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito federal la aprobación de leyes, facultad otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Concatenado a lo anterior dentro de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México existen las Comisiones respectivas en donde se aprueban los dictámenes de propuestas de ley, es decir, debe existir primeramente una iniciativa de ley en donde posteriormente se turna a la Comisión Respectiva, donde se discute y en su caso se aprueba el dictamen respectivo, para posteriormente pasar a pleno de la asamblea Legislativa para su aprobación.*

*Por lo anteriormente expuesto, se sugirió al hoy recurrente JOSÉ ANTONIO PEÑA MARÍN, solicitar dicha información a la Asamblea Legislativa del Distrito federal, toda vez que es la generadora y detentadora de dicha información.*

*Con lo anteriormente señalado este ente obligado no ha dado razón alguna para la procedencia del presente recurso de revisión.  
..." (sic)*

**VI.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y la emisión de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por último, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, dio vista al recurrente



para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

VII. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VIII. El nueve de enero de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS**



**INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 168387*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante,** ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria a la solicitud de información y la cual inclusive le fue notificada al particular, por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente asunto se acreditan los requisitos a que hace referencia la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente;*

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.





Ahora bien, para determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente asunto, las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción de referencia. Por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p><i>“Con motivo del decreto que adiciona un capítulo III BIS al Título Décimo Quinto del Código Civil para el D.F. hoy CDMX bajo la figura denominada “HIPOTECA INVERSA”. Les pido se sirvan proporcionar toda aquella información que posean respecto de la propuesta o iniciativa de Ley,</i></p>	<p><b>“6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad.</b></p> <p><i>Dice que no es el sujeto obligado y remite la solicitud a la asamblea legislativa.</i></p> <p><b>7. Razones o motivos de la inconformidad.</b></p> <p><i>No proporciona el posicionamiento de la fracción parlamentaria en la asamblea respecto del tema solicitado, con el cual condujo su estudio a la figura jurídica que se discutió en la legislatura local. ...” (sic)</i></p>	<p><b>OFICIO SIN NÚMERO DEL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE</b></p> <p><i>“... V.- Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia, informa lo siguiente:</i></p> <p><i>En estricto cumplimiento a lo establecido al numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México este ente público informo al hoy recurrente que era notoriamente incompetente para entregar la información solicitada, ello en virtud de no poseerla, ni haberla</i></p>



<p>los debates, propuestas, mejoras adiciones y exposición de motivos con que concluyeron los trabajos para insertar la nueva disposición en la ley.</p> <p>Asimismo, se sirva proporcionar aquellos estudios que comparativamente e en otros países en base a su experiencia sirvieron de base para impulsar dicha iniciativa ahora en ley.</p> <p>Finalmente se sirvan indicarme, si en sus archivos tienen información generada de la eficiencia de dicha reforma y si alcanzo los efectos esperados en beneficio de las personas mayores, y las acciones a implementar para ese fin.</p>		<p>generado, toda vez que era competencia de la Asamblea Legislativa del Distrito federal, tal y como se le informo.</p> <p>Cabe mencionar que es facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito federal la aprobación de leyes, facultad otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Concatenado a lo anterior dentro de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México existen las Comisiones respectivas en donde se aprueban los dictámenes de propuestas de ley, es decir, debe existir primeramente una iniciativa de ley en donde posteriormente se turna a la Comisión Respectiva, donde se discute y en su caso se aprueba el dictamen respectivo, para posteriormente pasar a pleno de la asamblea Legislativa para su aprobación.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se sugirió al hoy recurrente JOSÉ ANTONIO PEÑA MARÍN, solicitar dicha información a la Asamblea Legislativa del Distrito federal, toda vez que es la generadora y detentadora de dicha información.</p> <p>Con lo anteriormente señalado este ente obligado no ha dado razón alguna para la procedencia del presente recurso de revisión. ...” (sic)</p>
--	--	---



<p><b>Datos para facilitar su localización</b></p> <p><i>La figura jurídica de HIPOTECA INVERSA fue publicada en la Gaceta Oficial de la CDMX el 27 de marzo de 2017, sin embargo, los trabajos legislativos y los previos por el partido que formula la iniciativa de ley y los debates en los que participaron para arribar a esta inserción en la ley, se dieron probablemente entre los años de 2011 a 2016.” (sic)</i></p>		
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

**Tesis Aislada**

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese sentido, este Instituto advierte que la inconformidad del recurrente trata de controvertir la respuesta impugnada, así como de exigir la entrega de la información requerida, ya que a su consideración dicha respuesta "...no le permite conocer el posicionamiento de la fracción parlamentaria en la asamblea respecto del tema solicitado, con el cual condujo su estudio a la figura jurídica que se discutió en la legislatura local", no obstante que a través de la solicitud de información requirió las propuestas, mejoras adiciones, exposición de motivos y toda aquella información generada con motivo del decreto por el que se adiciona un capítulo III BIS al Título Décimo Quinto del Código Civil de la Ciudad de México, bajo la figura Jurídica denominada "Hipoteca Inversa".



Precisado lo anterior, de la revisión a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, así como las constancias con las con las cuales acompañó la misma, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal con la finalidad de de garantizar el principio de máxima publicidad previsto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de la Unidad de Transparencia emitió un pronunciamiento categórico para dar atención a la solicitud de información, al indicarle su imposibilidad para proporcionar la información requerida, ya que al no ser tema de su competencia, ello en virtud de no poseerla ni haberla generado, toda vez que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la aprobación de leyes dentro de esa entidad federativa, puesto que dentro de su estructura interna cuenta con las unidades denominadas Comisiones, las cuales serán las áreas encargadas de aprobar los dictámenes de propuestas de ley que sean presentadas, siempre y cuando exista previamente una iniciativa de ley, la cual será turnada a la Comisión que corresponda, para la discusión y en su caso aprobación del dictamen respectivo, para que finalmente sea turnado al Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su aprobación.

Por lo anterior y partiendo de que el agravio formulado por el recurrente se encuentra centrado en el hecho de que se transgredió su derecho de acceso a la información pública, toda vez que a su consideración la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no le permitió conocer el posicionamiento de la fracción parlamentaria en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal respecto del tema que es de su interés, toda vez que del estudio ha quedado plenamente acreditado que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal emitió un pronunciamiento categórico para justificar su imposibilidad de entregar la información requerida, ya que manifestó que es la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la competente para dar la debida atención a



la solicitud de información y en su defecto entregar la información requerida, por lo anterior, se tiene por atendida la solicitud de información.

Para acreditar su dicho, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto la constancia con la que acreditó la remisión de la respuesta complementaria, la cual consistió en una notificación vía correo electrónico, enviado desde el correo institucional del Sujeto Obligado y remitido al señalado por el recurrente para tales efectos, notificación que fue realizada el veinticuatro de noviembre dos mil diecisiete.

En consecuencia, los pronunciamientos categóricos, debidamente fundados y motivados por parte del Sujeto Obligado sirven de base para tener por atendidos el requerimiento de información formulados por el particular, y como consecuencia de dichos actos el dejar insubsistente el agravio formulado por el recurrente, toda vez que se le dio atención a la solicitud de información de manera correcta, circunstancia que genera certeza jurídica a este Instituto para asegurar que en ningún momento se vio transgredido el derecho de acceso a la información pública que le atañe al particular, y que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado justificando su imposibilidad para hacer entrega de la información requerida, indicando porque le corresponde a un diverso Sujeto Obligado pronunciarse respecto a la solicitud de información, circunstancia por la cual la respuesta complementaria dejó sin efecto el agravio formulado por el recurrente, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En tal virtud, el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que la respuesta de la información requerida que refirió en su agravio el recurrente, le fue proporcionada y hecha de su conocimiento, circunstancia que ha sido corroborada por este Órgano



Colegiado a través del medio señalado para tales efectos, por lo anterior se advierte que la información que en un principio le fue proporcionada a través de la respuesta impugnada, fue subsanada por el Sujeto Obligado en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*No. Registro: 200448*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Octubre de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 13/95*

*Página: 195*

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco*



votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

**Tesis de Jurisprudencia 13/95.** *Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*

En consecuencia, toda vez que el agravio formulado por el recurrente consistió en que a su consideración la respuesta impugnada no le permitió conocer la fracción parlamentaria en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal respecto de la incorporación de la figura jurídica denominada “Hipoteca Inversa” al Código Civil del Distrito Federal, por lo anterior se advierte que con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, y con la consideración de que ha quedado demostrado que el Sujeto recurrido dio cumplimiento a la solicitud de información del particular, indicando porque le corresponde a un diverso Sujeto Obligado dar atención a la misma, circunstancia que inclusive le notificó dicha información vía correo electrónico, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.





Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**